



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-145/2021

**Actor:** Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de Sindico Jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo

**Autoridad responsable:** Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario de Estudio y Proyecto:** Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a la presente resolución conforme a lo establecido en el apartado **“IV EFECTOS DE LA SENTENCIA”**

**GLOSARIO**

<b>Actor/promoviente/accionante:</b>	Carlos Eduardo Portillo García en su carácter de sindico jurídico del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Presidenta Municipal:</b>	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, celebrada el pasado seis junio de dos mil veinte, el actor resultó electo como Sindico Jurídico propietario en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del veintiuno de julio al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** En fecha once de agosto, el actor presentó un escrito de solicitud de información dirigido a la Presidenta Municipal.
- 3. Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha cinco de octubre, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.

4. **Acuerdo de Turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado ponente, bajo el número TEEH-JDC-145/2021.
5. **Acuerdo de Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
6. **Cumplimiento.** La autoridad responsable una vez cumplimentado el trámite de ley remitió a este Tribunal Electoral las constancias.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## I. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de petición y de ejercicio del cargo como Regidor del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.
9. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales

inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

11. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

12. **Forma.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

13. **Oportunidad.** En el caso concreto, el accionante por una parte promueve Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta atribuible a la Presidenta Municipal.

14. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, no se actualiza el término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, toda vez que el acto impugnado es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

15. Siendo coincidente en lo medular *mutatis mutandi* con el contenido de la jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup> de la Sala Superior de rubro "PLAZO PARA

---

<sup>2</sup> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

16. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por lo tanto, la presentación de la demanda en estudio es oportuna.
17. **Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el promovente cuenta con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece, como ciudadano por su propio derecho.
18. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor pues comparece en su carácter de Sindico Jurídico del Ayuntamiento, calidad que acredita con la copia de su Constancia de asignación, documental que, si bien es cierto obra en copia simple<sup>3</sup>, la autoridad responsable no la objetó, aunado a que, al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoce dicha calidad; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.
19. **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### Precisión del acto reclamado

20. Lo constituye la omisión de dar respuesta a su solicitud de fecha once de agosto y expedirle información inherente al ejercicio del cargo.

---

que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

<sup>3</sup> Cuenta con valor de indicio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral.

### **Síntesis de agravios**

21. El actor al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente el siguiente agravio:

- Que se violentó su derecho de petición y de ejercicio del cargo, lo anterior derivado de la omisión de la Presidenta Municipal de dar respuesta a su solicitud y expedirle la información requerida mediante escrito de fecha once de agosto.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

22. A través del informe circunstanciado, de fecha trece de octubre, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

- Por lo que respecta a las omisiones que le imputan a la Presidenta Municipal, refiere que el presente asunto debe declararse como infundado ya que de acuerdo al análisis que hace la responsable sobre los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano el mismo no reúne los requisitos por que en ningún momento de le está cuartando su derecho al desempeño del cargo y al no existir violación a sus derechos electorales ni demostró alguna vinculación a dicha violación por lo que se debe declarar como infundado.

### **Problema jurídico a resolver**

23. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existe la omisión impugnada y en su caso si la misma es atribuibles a la Presidenta Municipal.

24. Con base en lo anterior, la pretensión del actor es que se ordene dar contestación a su solicitud y se le entregue la información requerida.

### **Decisión de este Tribunal Electoral**

25. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el agravio señalado por el accionante resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico aplicable**

- 26.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 27.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 28.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 29.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
- 30.** Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 31.** Por ejemplo, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo

garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, este se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

**32.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político-electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.

**33.** En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

**34.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6 de la Constitución, que consagra el derecho a la información<sup>4</sup>.

**35.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

**36.** A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8 de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.



- 37.** Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.
- 38.** Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>5</sup> que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
- 39.** En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos<sup>6</sup>.
- 40.** Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.
- 41.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un integrante del ayuntamiento, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 162603.** “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

<sup>6</sup> **Tesis aislada 237232** “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”. Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

- 42.** Por otro lado, el artículo 115 de la Constitución establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- 43.** Por su parte el diverso 141 de la Constitución local, fundamenta las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, mismas que deben desarrollarse en estricto apego a la ley y con la finalidad de salvaguardar el interés común de las personas que habitan en la demarcación territorial correspondiente.

**Caso en concreto**

**a) Omisión de dar respuesta a la solicitud del actor y expedirle la información requerida.**

- 44.** En primer término, del análisis de los hechos controvertidos por el actor, de las manifestaciones de la autoridad responsable, de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se tiene por acreditado que el accionante en fecha once de agosto mediante escrito realizó una solicitud de información a la Presidenta Municipal respecto de lo siguiente:

- La plantilla laboral donde se especifique como fue el método de selección y contratación, perfil del cargo, funciones, atribuciones y horarios. ( anexando Curriculum vitae de cada uno.)
- Del inventario donde se haga del conocimiento de las y los integrantes de la asamblea de los bienes que sean propiedad y/o comodato del municipio de Ixmiquilpan.
- Corte de caja diario del 21 de julio 2021 a la fecha.
- Del inventario donde se haga del conocimiento de las y los integrantes de la asamblea del parque vehicular del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- Los juicios en los que es parte el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como los laudos laborales pendientes de pago.
- Del acta administrativa de la entrega recepción con sus anexos en formato digital, (conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley de entrega recepción de los recursos públicos del Estado de Hidalgo.)

45. Lo anterior es así ya que obra en el expediente el acuse de recibido de la solicitud por parte de la Presidenta Municipal, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, concatenado con la manifestación de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el cual aceptó el conocimiento de dicha solicitud, pues refirió que de acuerdo a los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano no se le estaban violentando sus derechos político-electorales ya que respecto a las pruebas aportadas no existe omisión de proporcionar los datos e información y que por tanto no existe omisión alguna.

46. Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la Presidenta Municipal y que al rendir su informe parte de una premisa errónea en la interpretación tanto de la ley como de la jurisprudencia cuando refiere que dicha solicitud no violenta sus derechos político electorales en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo sin embargo tal y como lo cita la responsable en su informe circunstanciado en donde refiere que la jurisprudencia 7/2010 de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**<sup>7</sup>, establece que es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto combatido se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule o que dicho vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional con alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

47. En el caso el Juicio Ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, sino que también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se

<sup>7</sup> **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

- 48.** Como ejemplos de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el Juicio Ciudadano se citan los derechos de petición, de información por lo que el citado juicio no sólo es procedente cuando se viola algún derecho político-electoral específico, sino también cuando se viola algún otro derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales.
- 49.** De lo anterior se sigue que, en la jurisprudencia anteriormente citada, abarca tanto a los derechos político-electorales como a cualquier otro derecho fundamental, como el de reunión o el de acceso a la información, por ejemplo, si y sólo si éstos se encuentran vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.
- 50.** Por lo que, en el caso, el actor en su carácter de Sindico jurídico expresa de manera clara el motivo de disenso el cual corresponde a la omisión por parte de la Presidenta Municipal de otorgar la información solicitada por el accionante.
- 51.** Por otro lado, si bien de las manifestaciones hechas por la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado, en el cual manifiesta que no se violentan sus derechos político-electorales, tampoco es posible advertir de autos alguna contestación expresa debidamente fundada y motivada mediante la cual informe la situación que guarda su solicitud o bien que se pueda desprender que la información solicitada, haya sido entregada.
- 52.** Por lo anterior este órgano jurisdiccional advierte la vulneración por parte de la Presidenta Municipal, de los derechos de petición y ejercicio del cargo del promovente, ello derivado de las omisiones de dar una respuesta a su solicitud y de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que el actor en su carácter de Sindico jurídico realice las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones como Regidor de conformidad con el artículo 67 I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIV, y XVI de la Ley Orgánica Municipal.
- 53.** Debe destacarse que, como ya se explicó en párrafos precedentes, los integrantes del Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la

propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece.

**54.** Además, es posible advertir que la información solicitada por el actor, se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia; por tanto negar el acceso a dicha información de manera injustificada, se traduce en la vulneración del derecho al ejercicio del cargo del promovente.

**55.** Cabe hacer mención que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en diversos precedentes y que los mismo dieron origen a la jurisprudencia 02/2021-TEEH de rubro **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO**<sup>8</sup>. en donde establece que el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

**56.** Asimismo, similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2021<sup>9</sup> en donde estableció que un integrante de un

<sup>8</sup> **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe de atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0002-2021.pdf>

Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, el ejercicio de la función pública se vería mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.

57. Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que el escrito de solicitud fue presentado ante la Presidenta Municipal desde el pasado once de agosto, por lo que se considera que ha transcurrido en exceso un plazo razonable o breve término para que la autoridad responsable responda de manera fundada y motivada la solicitud hecha por el actor y en su caso entregue la información ya requerida.

58. Es por lo analizado en este apartado que este órgano jurisdiccional considera **fundado** el presente agravio.

#### IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

59. Toda vez que en el presente asunto se ha tenido por acreditada la vulneración a derechos político-electorales del actor y en aras de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes efectos:

a) Se ordena a la Presidenta Municipal para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al actor la información solicitada mediante oficio de fecha once de agosto de la presente anualidad, o en su caso le conteste, en el mismo plazo, de manera fundada y motivada la imposibilidad que tiene para hacerlo, debiendo levantar acta circunstanciada de dicho acto.

Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se apercibe al a la Presidenta Municipal que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se hará acreedora a una de las multas de hasta 100 veces la UMA y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada misma que será pagada de su propio peculio.

Finalmente se exhorta a la Presidenta del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente conteste en un plazo breve las peticiones de información realizada por cualquier miembro del Ayuntamiento relativas y necesarias al ejercicio de su cargo, de manera

afirmativa o negativa, fundada y motivada, según corresponda, a efecto de no vulnerar su derecho al voto pasivo

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el accionante.

**SEGUNDO.** - Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** al actor y a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en su domicilio físico; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.